

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 1897.

Administración

DE

**BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Agosto de 1897, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Bienes del Clero**Partido de la Capital.****Soria.**

MENOR CUANTIA.

Segun la subasta.

Número 415 del inventario.—Un censo de siete pesetas cincuenta céntimos de rédito anual, procedente del Convento de San Benito, que viene pagando doña Dolores Sanz, vecina de esta capital, impuesto sobre una casa.

CAPITALIZACION

Rédito anual siete pesetas cincuenta céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á setenta y cinco pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta cele-

brada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento del tipo de la primera, ó sea en sesenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 499 del inventario.—Un censo de siete pesetas cincuenta céntimos de rédito anual, procedente de la Cofradía del Mirón, impuesto sobre una casa en la plaza Mayor de esta capital y que viene pagando la señora viuda de D. Román de la Orden.

CAPITALIZACION

Rédito anual siete pesetas cincuenta céntimos, que capitalizadas al diez por ciento á pagar al contado, asciende á setenta y cinco pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento de la primera, ó sea en sesenta y tres pesetas 75 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 285 del inventario.—Un censo de doscientas veintidos pesetas veintidos céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, impuesto sobre la dehesa de San Andrés, de esta capital y que viene pagando el Excmo. Ayuntamiento.

CAPITALIZACION

Rédito anual doscientas veintidos pesetas veintidos céntimos, que capitalizadas al seis por ciento, á pagar en cinco plazos, asciende á tres mil setecientas tres pesetas sesenta y seis céntimos, y al nueve por ciento, á pagar al contado, á dos mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas once céntimos; y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento del tipo de la primera, ó sea á pagar en cinco plazos en tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas doce céntimos y al contado en dos mil noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Número 139 del inventario.—Un censo de siete pesetas treinta y siete céntimos de rédito anual, procedente del Coro del Espino de Soria, impuesto sobre el monte de Valonsadero y que viene pagando el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

CAPITALIZACION

Rédito anual siete pesetas treinta y siete céntimos,

que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á setenta y tres pesetas setenta céntimos; y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento del tipo de la primera, ó sea en sesenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 140 del inventario.—Un censo de dos pesetas cincuenta céntimos, procedente del Coro del Espino de Soria, impuesto sobre una heredad y que viene pagando D. Francisco del Campo, como apoderado del Sr. Marqués de Paredes.

CAPITALIZACION

Rédito anual dos pesetas cincuenta céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á veinticinco pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento del tipo de la primera, ó sea en veintiuna pesetas veinticinco céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 375 del inventario.—Un censo de veintitres pesetas treinta céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria, sobre tierras sitas en término de esta capital que venia pagando doña Amparo Ojeda y hoy D. Hilario Hernandez, vecino de esta capital.

CAPITALIZACION

Rédito anual veintitres pesetas treinta céntimos, que capitalizadas al seis por ciento á pagar en cinco plazos, asciende á trescientas ochenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos, y al nueve por ciento, á pagar al contado, á doscientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos; y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento del tipo de la primera, ó sea á pagar en cinco plazos en trescientas treinta pesetas nueve céntimos, y al contado en doscientas veinte pesetas cinco céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Número 353 del inventario.—Un censo de seis pesetas sesenta y dos céntimos, procedente del Cabildo Colegial de Soria, impuesto sobre la casa que habita doña María Ciria, la que viene pagando dicha cantidad.

CAPITALIZACION

Rédito anual seis pesetas sesenta y dos céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al con-

tado, ascende á sesenta y seis pesetas veinte céntimos; y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 22 de Julio del año actual, se anuncia á segunda subasta con la deducción del quince por ciento de la primera, ó sea en cincuenta y seis pesetas veintisiete céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Real orden de 25 de Enero de 1897.
Sorja 6 de Agosto de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año ca la uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado el orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se

exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente ó la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demeritarlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la visación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización al Estado ni comprador si la falta ó exceso no lle-

gase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.° El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.° Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, seran siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.° Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.°)=Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reinc, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la

ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 6 de Agosto de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 "
6 "	15 "
12 "	28 "

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
" arasado.	2 "

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, bajo, 2